



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 944-2003-AC/TC
PUNO
COMUNIDAD CAMPESINA DE REQUENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Justo Humpiri Apaza, en representación de la Comunidad Campesina de Requena, contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román, de fojas 299, su fecha 31 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente presenta acción de cumplimiento contra los Jefes del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PEET) y Catastro Rural, y de la Dirección Regional de Agricultura de la Región Puno, con objeto de que, en cumplimiento del artículo 110º de la Ley General de Procedimientos Administrativos antes vigente, Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, se ordene que la emplazada eleve al Ministro de Agricultura el expediente administrativo de nulidad del título de propiedad N.º 050-88, del 24 de junio de 1988, cuyo titular es la Comunidad Campesina de Tahuantinsuyo Tuni Requena.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo la existencia de pronunciamientos en las vías administrativa y judicial ordinario que han denegado la pretensión, razón por la cual la Dirección Agraria de Puno, mediante auto administrativo de fecha 27 de setiembre de 1999, desestimó la solicitud del demandante, por existir cosa juzgada al respecto.

El Jefe del PEET y Catastro Rural deduce las excepciones de representación defectuosa o insuficiente del demandante y de la demandada, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la materia en controversia respecto a la titularidad del predio rural ha sido conocida en un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Huancané declara infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que no proceden las acciones de garantía cuando el agraviado ha recurrido a la vía judicial ordinaria, máxime si de tal proceso se ha obtenido resolución que tiene autoridad de cosa juzgada.

La recurrida confirma la apelada.

FUNDAMENTO

A fojas 103 de autos consta que la recurrente previamente ha optado por la vía judicial ordinaria, existiendo sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada expedida con fecha 9 de mayo de 1991 (Exp. N.º 23-89 del Juzgado de Tierras de Juliaca), en el proceso seguido contra la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la Comunidad Campesina Tahuantinsuyo Tuni Requena, por lo que debe desestimarse la presente acción, de conformidad con lo prescrito por el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por el fundamento expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)